



Los procesos de inconstitucionalidad acumulados fueron promovidos por diversos ciudadanos con el objeto de que la Sala de lo Constitucional declarara la inconstitucionalidad de: **(i)** el punto cuatro del acuerdo emitido por el Consejo de Ministros en la sesión n° 2 de 6 de febrero de 2020, mediante el cual se acordó por unanimidad convocar a la Asamblea Legislativa para que llevara a cabo una sesión extraordinaria a las 15 horas del 9 de febrero de 2020 (“acuerdo de convocatoria”); y **(ii)** la decisión adoptada por la Asamblea Legislativa en la sesión plenaria ordinaria de 7 de febrero de 2020, por la que estimó improcedente la convocatoria antedicha (“decisión de improcedencia”); por la supuesta violación de los arts. 86, 131 ord. 5°, 148, 164 y 167 ord. 7° Cn”. En este proceso acumulado, intervino el Consejo de Ministros, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

A partir de los argumentos de los actores y los informes de la autoridad demandada, el examen de constitucionalidad se centró en determinar si: **(1) el acuerdo de convocatoria vulneraba:** (a) el art. 167 ord. 7° Cn., por no encuadrarse en el supuesto habilitante contenido en él para que el Consejo de Ministros pueda convocar extraordinariamente a la Asamblea Legislativa; (b) el art. 86 Cn., interpretado en relación con el art. 167 ord. 7° Cn., por no haberse justificado la presencia de circunstancias fácticas que legitimaran la convocatoria a la sesión extraordinaria ya referida (deber de justificación de las decisiones); y (c) los arts. 86 inc. 1°, 131 ord. 5° y 148 Cn. (principio de separación de poderes), por pretender forzar a la Asamblea Legislativa para que adoptara el decreto legislativo que aprobara el préstamo para financiar la fase III del Plan Control Territorial, por considerar que es una competencia exclusiva de dicho órgano; y si **(2) la decisión de improcedencia emitida por la Asamblea Legislativa vulneraba:** (a) el art. 86 inc. 1° Cn. (principio de separación orgánica de funciones), porque el Órgano Legislativo se habría tomado para sí la competencia de calificar los fundamentos fácticos que fueron considerados por el Consejo de Ministros para hacer la convocatoria, lo cual es competencia exclusiva de dicho consejo; y (b) el art. 86 inc. 4° Cn. (principio de legalidad), por considerar que la Asamblea Legislativa carece de competencia para calificar los fundamentos usados por el Consejo de Ministros para realizar la convocatoria y habría desatendido a la interpretación que esta Sala ha hecho del concepto de “interés nacional”, dándole primacía a la opinión emitida por el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional en relación con el caso, la cual sirvió de base para la decisión impugnada.

Debido a la naturaleza de los problemas jurídicos formulados, **la sentencia abordó los siguientes temas:** el constitucionalismo salvadoreño; la evolución y elementos del concepto de Estado de Derecho en El Salvador; la ingeniería constitucional salvadoreña; la reserva de ley como garantía institucional; el principio de legalidad en un Estado constitucional de Derecho; el deber de justificar los actos y decisiones que implican el ejercicio del poder público; la interpretación de las disposiciones constitucionales; el derecho a la insurrección; la competencia del Consejo de Ministros para convocar extraordinariamente a la Asamblea Legislativa; los márgenes de acción estructural de la Asamblea Legislativa; la democracia deliberativa; los fines constitucionales de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil; y la resolución de los problemas jurídicos planteados. (Apartados identificados con los numerados V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, y XVII respectivamente).



Y, con base en esas consideraciones, las disposiciones señaladas, la doctrina y jurisprudencia, de conformidad con los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales **RESOLVIÓ:**

*“(…) 4. Sobreséese en el presente proceso de inconstitucionalidad por la supuesta violación del artículo 164 de la Constitución, porque esta disposición es un parámetro de control más genérico (general) que el resto de los que fueron alegados.*

**5. Declárase inconstitucional por vicios de contenido, de un modo general y obligatorio, el punto cuatro del acuerdo emitido por el Consejo de Ministros en la sesión número 2 de 6 de febrero de 2020, mediante el cual se acordó por unanimidad convocar a la Asamblea Legislativa para que llevara a cabo una sesión extraordinaria a las 15 horas del 9 de febrero de 2020, con el objeto de obtener la autorización para suscribir el préstamo para financiar la fase III del Plan Control Territorial, porque ese acuerdo viola los artículos 167 ordinal 7°; 86 en relación con el artículo 167 ordinal 7°; y 86 inciso 1°, 131 ordinal 5° y 148; todos de la Constitución.**

Las razones son, por su orden, que: **(i)** el acuerdo de convocatoria no encaja dentro del supuesto previsto en el artículo 167 ordinal 7° Cn., porque aunque la seguridad y la lucha contra el crimen son de gran importancia, el tema del préstamo ya estaba dentro de la agenda de análisis de la Asamblea Legislativa y ya se había iniciado su discusión, lo cual se encuentra dentro del marco de debate y complejidad propio de un órgano deliberativo, y se agendaría en una próxima plenaria convocada ordinariamente (lunes 10 de febrero de 2020); **(ii)** no se justificó la urgencia de la aprobación del préstamo y la relación existente entre su aprobación y la disminución inmediata de la delincuencia organizada, es decir, por qué habría sido necesario aprobarlo antes de la fecha de la convocatoria extraordinaria y de qué manera su aprobación habría llevado, por sí misma y al instante, a la reducción de dicha delincuencia; y **(iii)** el acuerdo de convocatoria incide en las competencias de la Asamblea Legislativa, ya que la única obligación que tiene dicho órgano fundamental frente a una convocatoria extraordinaria, cuando legítimamente proceda, es la de atenderla y sesionar, no la de adoptar una decisión en uno u otro sentido. En este caso, no podía imponérsele o requerírsele a la Asamblea Legislativa que aprobara el préstamo para financiar la fase III del Plan de Control Territorial —mucho menos mediante coacción—, sino solo solicitar su discusión.

**6. Cese la medida cautelar adoptada** en el auto de admisión de 10 de febrero de 2020, correspondiente al proceso de inconstitucionalidad 6-2020.

**7. Declárase que no existe la inconstitucionalidad alegada respecto de la decisión adoptada por la Asamblea Legislativa en la sesión plenaria ordinaria de 7 de febrero de 2020, por la que estimó improcedente la convocatoria que le hizo el Consejo de Ministros para que llevara a cabo una sesión extraordinaria a las 15 horas del 9 de febrero de 2020,** contenida en el punto cuatro del acuerdo emitido por dicho consejo en la sesión número 2 de 6 de febrero de 2020. La razón es que el Consejo de Ministros no estaba habilitado conforme a la Constitución para realizar la convocatoria extraordinaria y que hubo un contexto específico relacionado con tal convocatoria —llamado multitudinario para una insurrección, el exceso de seguridad apropiada y el incesante mensaje conflictivo por parte del Presidente de la República hacia los demás órganos que él percibe como “bloqueos” para la materialización de sus intenciones—. **Así, en este caso y bajo estas circunstancias, la declaratoria de improcedencia por la Asamblea Legislativa se encuentra dentro del marco de la Constitución, de manera que no supone una violación del artículo 86 incisos 1° y 4° de la Constitución.**



**8. Ordénase al Ministro de la Defensa Nacional y al Director de la Policía Nacional Civil no ejercer funciones ni actividades distintas a las que constitucional y legalmente están obligados, pues tienen el deber y obligación de cumplir solo con las funciones que la Constitución les atribuye.** Esta orden es extensiva a los cuerpos militares y policiales de El Salvador. **El incumplimiento de esta orden dará lugar para el infractor a las responsabilidades civiles, penales y lectorales indicadas en el considerando VII 1 de la sentencia de 19 de agosto de 2020, Controversia 8-2020 (...)**”.

Uno de los magistrados de la Sala emitió **voto disidente** respecto de la declaratoria de constitucionalidad de la decisión de la Asamblea Legislativa de declarar improcedente la convocatoria en cuestión, pues, en opinión del referido magistrado, cualquier decisión sobre si debe atenderse o no una convocatoria como la que fue objeto de este proceso, así como el examen de fondo que ello requiera en caso de ser admitida, debe ser adoptada por el pleno en la sesión extraordinaria a la que fue convocada, pues solo de esa forma se garantiza la observancia de los principios que rigen la labor legislativa, entre estos, el de seguridad jurídica, democracia, pluralismo, contradicción y libre debate, siendo este el motivo por el cual se separó del razonamiento efectuado por el resto de integrantes del tribunal en ese punto. Y es que **sostuvo que “todos los órganos estatales están obligados a fundamentar sus decisiones en el ejercicio de una potestad pública”**.

San Salvador, martes 27 de octubre de 2020